



## RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 020 2020 00056 01
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado	Allianz Seguro de Vida S.A. y otro

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora Diana Teresa Latorre Ahumada en contra del auto calendado el 4 de febrero del 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la citada en contra de José LM Aseguramos Ltda, Allianz Seguros de Vida, Seguros del Estado S.A y HDI Seguros S.A.

### 1. ANTECEDENTES

El recurrente radica su inconformidad en que las pólizas allegadas como base de recaudo para la presentación de esta acción ejecutiva, cumplen con los requisitos exigidos para el cobro de estas; toda vez, que estas dentro del término indicado en el artículo 1053 del Código de Comercio, no fueron objetadas por la acá demandadas.

Indica, que, desde el momento de presentación de las pólizas judiciales para su reclamación, se cumplieron con las exigencias del artículo 1077 de la obra en cita, como es demostrar la ocurrencia del siniestro. Finalmente insiste en la ejecución impetrada, la cual debe librarse como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El Juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago solicitado, toda vez, que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para este tipo de documentos.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar si realmente procede la admisión de la demanda ejecutiva teniendo como base los documentos allegados con la demanda con las normas que el recurrente cita o si le asiste razón a la jueza de conocimiento en negar el mandamiento de pago, pues el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

### **3. CONSIDERACIONES**

Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. El artículo 422 del Código General del Proceso, entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento que provengan del deudor, o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse entre otras, se requiere que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga a tener por probado el hecho a que ellas se refieren, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de evidencia.

En los procesos de ejecutivos, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo, toda vez que la falta de éstos últimos fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretenda ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso, condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*", condicionando al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda deben encontrarse

satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago.

Y se dice que una obligación es expresa, cuando está debidamente determinada y especificada; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (pagar, dar, hacer, no hacer), como los sujetos que la vinculan, o sea acreedor y deudor; y que es exigible, cuando se ha vencido el plazo, si su cumplimiento está sujeto a uno, o cumplido la condición a la que fue sometida.

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos:

*Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.*

*Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.*

*Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento que quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen.*

*Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad*

Con la presente acción ejecutiva se allega como base la póliza 47602 Allianz Seguros de Vida, póliza 23194 Seguros de Vida del Estados S.A.; pólizas 27229, 3355, 21262 y 1615 Aseguradora HDI Seguros S.A. , que se pretenden hacer efectivas, las cuales como señalo el *a quo* no cumplen las exigencias de ley para soportar válidamente la ejecución.

Los documentos aportados con la demanda no están dando cuenta de una obligación que preste mérito ejecutivo a la fecha de presentación de esta acción; toda vez, que para que proceda la reclamación de las pólizas acá pretendidas, se requiere constancia de la fecha de recibo por parte del asegurado o beneficiario a las aseguradoras la reclamación realizada ( Inciso 3 artículo 1053 Código de Comercio) ; pues como lo afirma la misma demandante en el hecho cuarto de esta acción, dicha reclamación fue realizada ante la sociedad LM Aseguramos Ltda, que no es más que una persona jurídica que funge como agente intermediario, cuya función es la de acercar las voluntades de las partes del contrato del seguro y gestionar lo concerniente al perfeccionamiento del mismo, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, su actuar están limitadas a labor de promoción de los seguros, asesoramiento,

por ende no se puede tener como fecha de reclamación el escrito que hizo la beneficiaria ante la sociedad de LM Aseguramos, para el cumplimiento de las pólizas pretendidas.

Así las cosas, los documentos aportados con la demanda no están dando cuenta de una obligación que preste mérito ejecutivo a la fecha de presentación de esta acción; toda vez, que para que proceda su coercibilidad se debía allegar como anexo a estas, escrito de reclamación por parte del asegurado o beneficiario con su respectiva fecha de presentación ante cada una de las sociedades acá demandadas, por ende no se puede deducir que las objeciones realizadas por las compañías aseguradoras y que fueron aportadas con esta demanda fueron de manera extemporánea; no existiendo certeza acerca del acaecimiento de tal condición, que en este caso obedece a la presentación de la reclamación ante el asegurador de dichos contratos, no es dable presumir la exigibilidad de las obligaciones demandadas.

En este asunto valga destacar que el proceso ejecutivo tiene que llegarse con una obligación que reúna los requisitos de ejecutabilidad, y no puede pretenderse con ella se constituya durante el trámite procesal, pues ello es propio de los asuntos de conocimiento.

De todo lo anterior se concluye que los documentos aportados carecen de mérito ejecutivo, por lo que el título arrimado debe cumplir a cabalidad con los elementos conceptuales previstos en el artículo 422 del C.G.P., donde si ello no sucede, ineludiblemente la orden de pago ha de ser negada.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia proferido el 4 de febrero del 2020, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## DECISIÓN

Por lo expuesto, este Juzgado Quinto Civil del Circuito del Circuito en oralidad,

### **4. RESUELVE:**

**4.1.** Confirmar el auto objeto de apelación, de fecha y procedencia reseñados al inicio de esta providencia.

**4.2.** Se ordena oficiar al Juez de conocimiento informándole lo resuelto de conformidad con lo normado en el artículo 326 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en el artículo 323.

**4.3.** Se hace constar que el presente auto fue firmado de manera digital por el juez debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a los acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSA-11520, PCSJA20-11521 y PCSA20-11526 del Consejo Suprior de la Judicatura, emitidos por la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus Covid 19.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE



RAFAEL ANTONIO MATOS RODEO  
JUEZ